

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su respectiva revisión una vez recibida en el despacho el día 1 de Febrero de la presente anualidad, remitida por el Juzgado 5º., Civil Municipal de Cali. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00053-00

Santiago de Cali, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor BLADIMIR JARAMILLO GARCIA, actuando a nombre propio, contra el señor ANDRES CONTRERAS SALAZAR, advirtiendo la instancia que el documento arrimado a recaudo, carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Co., de Co.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaria, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago respecto a la presente demanda. En consecuencia se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada directamente por el señor BLADIMIR JARAMILLO GARCIA, contra el señor ANDRES CONTRERAS SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 39

de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

10 MAR 2021

Fecha: a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

La secretaria